



CUT: 85423-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1185-2023-ANA-AAA.CF

Huaral, 06 de noviembre de 2023

VISTO:

El procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa Indupark S.A.C. con RUC N° 20549667504, debidamente representada por Mónica Sandra Rivera Linares con DNI N° 29554523, con domicilio en Calle Monte Rosa N° 233 Dpto. 503 – Santiago de Surco - Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numerales 7. del artículo 120° de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con el literal “I” del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, mediante Oficio N° 01950-2023-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de 19.04.2023, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), remite la denuncia ambiental relacionada a la presunta afectación a las aguas subterráneas como consecuencia del inadecuado vertimiento de aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Parque Industrial Indupark, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín realizó el 08.06.2023, se apersonó a las instalaciones del Parque Industrial Indupark ubicado en Chilca, Cañete, para la supervisión realizada en marco de la denuncia presentada, habiéndose presentado debidamente ante el personal de seguridad del Parque Industrial Indupark, como representante de la ANA y la finalidad de la supervisión a realizar, el personal de seguridad quien no quiso identificarse y el Sr. Elvis Javier Ramos supervisor de seguridad impiden el ingreso del profesional de la ALA CHRL, fundamentando en un primer momento que se debió haber notificado la supervisión que se realizaría el día 13 de junio del presente, se vuelve a reiterar la solicitud de ingreso indicando claramente que impedir las actividades de supervisión, constituye una infracción en materia de recursos hídricos, obteniendo nuevamente negativas para el ingreso. Siendo las 10:20 a.m. el profesional de la ALA CHRL procede a levantar el Acta N° 0047-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emitió el Informe Técnico N° 013-2023-MBAM de 13.06.2023, concluyendo que la empresa inmobiliaria Indupark S.A.C

ha incurrido en una infracción en materia de recursos hídricos al haber impedido las actividades de supervisión en atención a la denuncia código SINADA SC-1352-2023, incurriendo en infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”¹, concordado con el literal “I” del artículo 277° del Reglamento de la Ley², recomendando Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como órgano instructor emitió la Notificación de Cargo N° 0197-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 14.06.2023, notificada el 21.06.2023, por los hechos constatados y anteriormente descritos, infracción que tipificó en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal I. del artículo 277° de su Reglamento; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la empresa Indupark S.A.C., fue debidamente notificada según cargo de notificación que obra en autos; presentando su descargo sobre los hechos que se le imputan en fecha 28.06.2023, reconociendo expresamente los cargos imputados;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Final N° 027-2023/MBM de 13.07.2023, y concluyó respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido la administrada, señalando que los hechos imputados están debidamente probados según Acta de Inspección Ocular N° 0068-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ, habiéndose infringido el numeral 7. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal I del artículo 277° de su Reglamento; la administrada posteriormente ha subsanado la presunta infracción, como ha sido corroborado mediante la inspección ocular de 10.07.2023, existiendo responsabilidad y clasificando la infracción como leve, por lo que propone la aplicación de una sanción de amonestación escrita;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza como órgano resolutor emitió la Carta N° 0682-2023-ANA-AAA.CF, con la cual se hizo de conocimiento al administrado del respectivo informe final; quien no ha presentado su descargo final;

Que, al respecto, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se imputan a la administrada, en función a la diligencia de inspección ocular de 08.06.2023, al haber impedido el ingreso del personal de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín a fin de llevar a cabo la supervisión correspondiente a sus funciones, se tiene que los hechos atribuidos han quedado debidamente probados; sin embargo, la presunta sancionada ha reconocido expresamente su responsabilidad en su descargo, además solicitó una nueva supervisión, como lo ejecutó el órgano instructor, corroborado en la inspección ocular de 13.07.2023 en la cual se levantó el Acta N° 0068-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/DMAZ; por tanto a tenor de lo establecido en el artículo 257° del TUO de la Ley 27444, opera la condición atenuante, la que se aplicará al momento de sancionarse, de lo que se tiene que la conducta desarrollada es constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que

¹ Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros.

² Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.

señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

“Por impedir las inspecciones que realice la autoridad de agua competente”

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe
Los beneficios económicos obtenidos	No existe
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por impedir las inspecciones que realice la autoridad de agua competente en este caso la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín a consecuencia de una denuncia oficial, obedece a un acto consciente y voluntario.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado.
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por haber impedido la inspección realizada en cumplimiento a sus funciones por personal de la autoridad de agua competente; se califica como leve y se impone como sanción administrativa una Amonestación Escrita, teniendo en consideración la condición atenuante a que se refiere el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, estando al Informe Legal N° 332-2023-ANA-AAA-CF/EL/LMZV de 27.10.2023, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa Indupark S.A.C. con RUC N° 20549667504, por infringir el numeral 7. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal “I” de su Reglamento; imponiéndose una AMONESTACIÓN ESCRITA.

ARTÍCULO 2°.- Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la empresa Indupark S.A.C., al OEFA, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/LourdesZ